----Trelew, 23 de mayo de 2022.----------

--**VISTO:**-- La resolución dictada el 18/04/2022 y el recurso de apelación deducido en subsidio al de revocatoria de fecha 19/04/2022 (ID 642354) concedido en fecha 25/04/2022; ----------

--**Y CONSIDERANDO:**----------

I. Que mediante la resolución recurrida el juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en la presente causa, manifestando que no existe ningún punto de contacto entre el caso y su jurisdicción territorial. Señaló que el trabajador se domicilia en Puerto Madryn y se desempeñaba laboralmente en A. S.A.S. con domicilio fiscal en esa misma ciudad, donde se accidentó. En base a lo expuesto, consideró que no puede convalidarse la evasión de las causas de los jueces que deben atender en razón del lugar, por obedecer ello a razones de orden público. Como sustento de su decisión señaló que la cuestión fue recientemente resuelta por esta Cámara de Apelaciones mediante SIL N° 07/2022 —la Sala A— y SIL N° 10/2022 —la Sala B—, entre otras.------

---- El actor apeló la decisión señalando que el propio art. 1 de la Ley XIV N° 1 le otorga al trabajador la opción de iniciar la demanda en el fuero correspondiente al domicilio del demandado. Agrega que tanto de la norma nombrada como del art. 118 de la Ley de Seguros surge la facultad del damnificado de interponer la demanda tanto ante el Juez del lugar del domicilio del trabajador como el del domicilio de cualquiera de las sucursales de la aseguradora. Refiere además que del análisis de la Ley 27.348 resulta indudable que el legislador en materia de competencia ha querido asignarle un rol principal al domicilio de la Comisión Médica y que, en el presente caso, es la que funciona en la ciudad de Trelew. ----------

----Considera que los fallos de esta Cámara citados por el Magistrado de grado refirieron a cuestiones totalmente diferentes, por tratarse de trabajadores radicados en Comodoro Rivadavia, mientras que en la presente la competencia se encuentra determinada por la ubicación de la Comisión Médica y el domicilio de la demandada. Cita, en apoyo de su postura, un precedente de esta Sala mediante el cual se revocó la declaración de incompetencia de la Jueza titular del Juzgado Laboral N° 3.----------

----En base a ello, sostiene que corresponde revocar la providencia recurrida declarando competente la jurisdicción elegida por el trabajador señalando que en caso de duda deberá estarse al principio “in dubio pro operario”. ----------

----- II. Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, corresponde señalar en primer lugar que esta Sala ya sentó criterio al respecto mediante SIL N° 7/2022 y SIL N° 9/2022 y que la Sala B de este cuerpo también se ha expedido en el mismo sentido mediante SIL N° 10/2022, SIL N° 12/2022 y SIL N° 17/2022. En los casos citados se convalidó la decisión de primera instancia de declarar su incompetencia territorial en supuestos de características similares al presente. ----------

----El art. 1° de la Ley XIV N° 1, invocado por la parte actora en sustento de su apelación, establece que *“Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del*

T., que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de T. subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de T., de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del T., o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del T., el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante". ----------

---Esta norma, dado que la normativa referida a los accidentes de T. y a la regulación de las A. D. R. D. T. constituye un sistema especial, debe interpretarse de manera sistemática. Es que, tal como fuera puesto de resalto por el STJ de Córdoba, *"la interpretación literal de la norma conduce al menos a consecuencias incompatibles con los objetivos propios del fuero de que se trata, cuyo afianzamiento y vigencia inspira y justifica que el Estado P.I defina su mapa judicial poniendo en funcionamiento sedes judiciales que acerquen la respuesta jurisdiccional al lugar donde viven los que demandan justicia -esfuerzo que es soportado por la sociedad toda que solventa esta estructura-"* (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. "Ocampo, José Genaro c/ La Holando Sudamericana Cia de Seguro S.A. Accidente (Ley de R.s) - Recurso Directo 156065/37. Auto interlocutorio N°: 479. Semanario Jurídico Nº: 1836, 08/12/2011).----------

-----En este sentido se ha señalado en doctrina que la pauta de la competencia territorial interpretada en sentido literal y amplio, que permite optar sin distinción alguna por el lugar del asiento cualquier agencia, sucursal u oficina que tenga la a. en el territorio del país, en muchos casos colisiona directamente contra principios y normas sustantivas de igual o mayor jerarquía que el ordenamiento procesal (conf. Lorenzo, Pablo A. La competencia territorial en casos de demandas de trabajadores privados contra a.s de R. de T.. Propuesta interpretativa del art. 5 párr. 1° del Código Procesal Laboral. Fecha: 04-08-2014. Colección: Doctrina. Cita: MJ-DOC-6819-AR||MJD6819). ----------

--------Sentado lo anterior, para dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, a los hechos expuestos en la demanda y en el derecho en que funda su acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281:97; 286:45; entre otros), así como también indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 322:617, entre otros). ----------

------En el caso, de la demanda surge que el actor, con domicilio real en la ciudad de Puerto Madryn, reclama a P. A. D. R. D. T. SA el cobro de las prestaciones dinerarias previstas por la ley de R. de T., como consecuencia del accidente laboral denunciado. Asimismo, manifiesta que su empleador tiene domicilio en la ciudad de Puerto Madryn y que el siniestro ocurrió mientras prestaba sus tareas habituales en su lugar de T..--------

-----Sobre la base de los extremos apuntados, el juez laboral de la instancia anterior declaró su incompetencia para entender en estos actuados, considerando que no puede convalidarse la evasión de las causas de los jueces que deben atender en razón del lugar, pues ello obedece a razones de orden público. ----------

------Por ello, y tal como fuera resuelto por el STJ de Córdoba ya citado en esta sentencia, *“no caben dudas que la demanda que tramita en el lugar en el que se domicilia realmente el trabajador, coincidente con aquel en el que desempeñó sus tareas, donde en general se domicilian los testigos que obligatoriamente deben comparecer al pleito a declarar, resulta la alternativa más idónea para el cumplimiento de las finalidades descriptas, desde la perspectiva social y de interés general que debe prevalecer en tales circunstancias, ya que, prima facie, la respuesta jurisdiccional llegará en tiempo propio y con un menor desgaste a las partes involucradas -en especial para quien merece preferente tutela. La postulación de los actores posee trascendencia institucional, en tanto que convalidarla fundada en la aplicación aislada y literal de la norma en cuestión y sin mediar la objetiva justificación que se exige para dejar de lado los principios superiores que antes enunciáramos, conduce a consolidar las consecuencias mencionadas en detrimento de la igualdad de posibilidades reales de abastecer los requerimientos que la sociedad trae a los estrados judiciales”*. ----------

-----Por las razones expresadas, y conforme al principio de determinación de la competencia en función a los términos y pretensiones del escrito de demanda, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la resolución de fecha 18/04/2022.---------- -

---Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo - Perrot 1970, III393, nota 86; Morello, “Las costas del juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/20210, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras). ----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

------I) CONFIRMAR la resolución de fecha 18/04/2022.----------

-----II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

----III) Regístrese, notifíquese y cumplido, devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO **MARCELO F. PERAL** **FLORENCIA CORDON FERRANDO**

JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTE** **JUEZA DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____24_____ DE 2022 - SIL - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART

SECRETARIO DE REFUERZO

DE CÁMARA